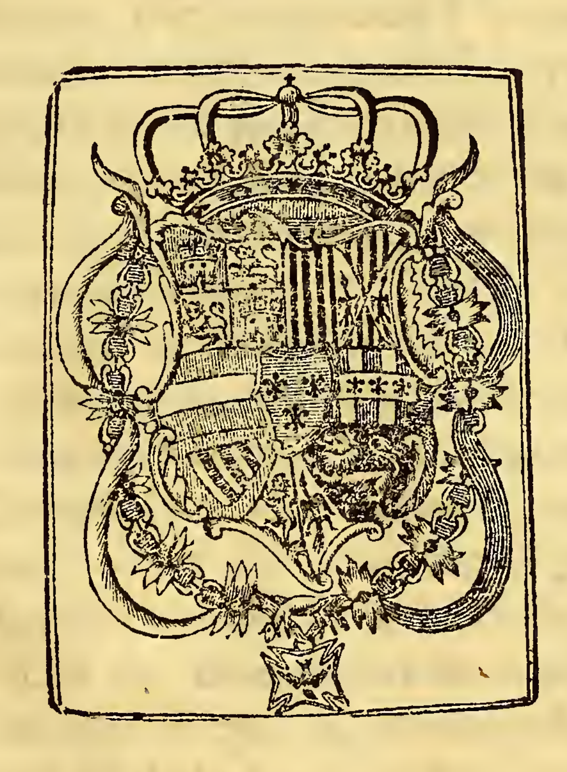
39

✠

ADVERTENCIAS,

QUE EL TRIBUNAL, Y REAL AUdiencia de Cuentas de Su Magestad, que reside en la Ciudad de Lima, hace à los Oficiales Reales de las Caxas de su Jurisdiccion,

PARAQUE PUEDAN EXPEDIR EL TANTEO annual, prevenido en la Instruccion pràcica, fecha en la Contaduria General de Indias à 18 de Julio de 1766, dirigida à èsta para su puntual observancia, con Real Orden de 12 de Septiembre del mismo año.

Año de  1768.

Impresas: en la Oficina de la Calle de San Jacinto.



1 GEneralmente està mandado por la Ley 2. Tit. 29. Lib. 8. de las Recopiladas de estos Dominios: se vean el dia 2. de Enero las Exîstencias que hubiese en las Caxas Reales; y desde èl, den principio las Cuentas. En esta parte ùltima se ha dispensado à muchas; por los embarazos que han ocurrido, y se les ha señalado el 30 de Abril para cerrar sus Libros. En otras, como son las de Lima, Chile, y Buenosayres, no ha sido necesaria esta diferencia. Ademas de ese Orden general (que para todas queda en su fuerza, por lo que mira à la sustancia), se halla prevenido lo mismo en la 22. y 24. Tit. 1. Lib. dicho, hablando particularmente con los Señores Contadores mas antiguos de los Tribunales de Cuentas: añadiendo en la ùltima, que despues de hecho el Inventario, arreglen el Tanteo, y lo embien al Real Consejo de Indias. En la 28. Tit. y Lib. referidos, se ordena: que las que tomaren los Gobernadores, ò Corregidores, sirvan de Tanteo, y se embien à la Contaduria donde tocan. Estos no han tomado algunas; y por eso venìa esa diligencia sin mas prueba de Exîstencias, que la de el Relato de Oficiales Reales. Los de Buenosayres no han embiado alguno, ni se sabe lo que haya resultado de los que, en conformidad de la Ley 24. Tit. 29. Lib. dicho,

1 Se refieren las Leyes, que previenen el Inventario de Caxas, y su Tanteo: tiempo de hacerle, y principio de sus Cuentas.

dicho, ha debido tomarles el Gobernador de aquel Rio, y dar aviso de lo que resultare al Tribunal. Y como de ello podia originarse perjuicio al Real Erario, previno à los Gobernadores, y Corregidores de su Districto en Carta circular de 26 de Enero de 1767, inventariasen las Exîstencias: hiciesen Tanteo, y lo remitiesen à èl. Poco despues se recibiò la adjunta Instruccion de la Contaduria General de estos Reynos, en òrden al mètodo de executarle. Considerado lo que en ella se manda hacer, se ha tenido por conveniente formar estas Advertencias; paraque se pueda expedir esa diligencia, y tenga el principio, y fin que le corresponde: se arreglen con facilidad las Ordenanzas de las Cuentas, y no haya reparos en aquella Contaduria al tiempo de reconocer los duplicados, que de esta se han de embiar.

2 Tenor del Auto, que ha de proveer el Juez de la Diligencia.

2 Suponiendo pues, que el Corregidor, ò su Teniente es el que forma el Tanteo, proveerà un Auto del tenor siguiente. „En la Ciu„dad, ò Villa de &c. en 2 de Mayo de 1768. el „Señor Corregidor de ella, y su Districto Don *N.* „dixo: que en conformidad de la Ley 28. Tit. 1. Lib. „8. y Carta circular del Real Tribunal de Cuen„tas de este Reyno, fecha en 26 de Enero de 1767, „debia mandar, y mandò, se pasase à esta Real „Caxa à contar, pesar, è inventariar, con interven„cion de los Señores Oficiales Reales de ella, to„dos quantos Caudales, y Efectos se encontrasen, „con distincion de los depositados por las causas „que se referiràn, y de las Alhajas que correspon„den al uso, y giro de la Oficina, teniendose pre„sente el contesto de la Ley 22. de dicho Tit. y el „de la 2. Tit. 29. Lib. 8. y fecha esta diligencia, „se pase igualmente por su Merced, y dichos Señores

„ ñores Oficiales Reales à la formacion de el Tanteo „ de Cuenta respectivo, teniendose à la vista el te- „ nor de la Ley 24. Tit. 1. Lib. dicho, y siguien- „ dose el mètodo prefinido en la Instruccion practica „ que se arreglò en la Contaduria General de In- „ dias, en 18 de Julio de 1766: y el que en otra, con- „ ducente à este fin, se formò en dicho Real Tribu- „ nal con fecha de 30 de Enero de 1768, al qual se „ remitirà por duplicado todo lo que se actuase, que- „ dando Testimonio de èllo en esta Real Caxa: asi „ lo mandò, y firmò. *Firma de el Juez, y la de el Escribano, ò Testigos, por su falta.*

3 Este Auto, y todo lo que en virtud de èl se obrare, ha de remitirse al Tribunal por duplicado, en lugar de las Cartas Cuentas que se embiaban. A este efecto dexarà el Juez, principal, y duplicado en poder de los Oficiales Reales. Pero si tuviese que informar al Tribunal, lo podrà hacer, incluyendo qualquiera de esas Piezas; pues en ese caso, y para este fin, reservarà la una.

3 Que se remita al Tribunal por duplicado, en lugar de las Cartas Cuentas, que antes se le embiaban, è informe el Juez quando convenga.

4 El referido Auto se harà saber à los Oficiales Reales, quienes han de tener sumadas las Partidas que componen el Caudal de cada Ramo: hecha la Relacion jurada de Deudas: de Plazos cumplidos, y por cumplirse; y lo demàs que pide la Instruccion citada. Y à su continuacion (despues de hecho el Inventario en Pliegos separados) darà principio la Diligencia en los tèrminos siguientes. „ En virtud del Au- „ to antecedente proveido por el Señor Corregidor „ de esta Ciudad, que se halla presente à la forma- „ cion del Tanteo, Corte, y Visita de esta Real Ca- „ xa, sus Caudales, y demàs Efectos que han corrido à „ nuestro cargo desde 1. de Mayo de 1767, hasta 30 de „ Abril de 1768, resultan las Exîstencias, y Crèditos „ siguientes.

4 Que el Auto se haga saber à los Oficiales Reales: disposicion en que hàn de hallarse los Documentos de su manexo; y que despues de formalizados los Inventarios en pliegos separados, se dè principio al Tanteo, en los tèrminos que se refieren.

5 Voces que se han de usar en la diligencia.

5 Aqui se vàn poniendo todos los Ramos, en la manera que expresa la Instruccion. Usese de las voces: *Se les forma Cargo, y Nos lo hacemos*, quando se habla en las Partidas de Cargo, y en las de Data: *Damos en Data, y se les recibe*: pues de ese modo habla el Juez que practica el Tanteo, y los Oficiales Reales que le dàn.

6 Expresesè en ella si no quedò Existencia del año anterior, y su destino.

6 En la Caxa donde no hubiere quedado Existencia perteneciente al año anterior, exprèsese asi, añadiendo se remitiò à la de Lima, ò al Destino que le diò el Superior Gobierno.

7 Libro de Depòsitos, que deben tener los Oficiales Reales. Los que no tuviesen Dueños, se aplican à la Real Hacienda.

7 De los Depòsitos deben los Oficiales Reales tener el correspondiente Libro, con las respectivas Divisiones de cada uno de los que se hicieren, refiriendo las Causas de que proceden: y tengan presente que los que no tuviesen Dueños, se aplican à la Real Hacienda por Bienes vacantes, segun se ordena en la Ley 7. Tit. 12. Libro 8. de las de estos Reynos.

8 Que en el Inventario se dè razon de los Depòsitos existentes, y chancelados; y formalidades del Libro de este Efecto.

8 Del mismo modo han de estar advertidos en que en el Inventario que se forma en los Tanteos, siempre se ha de dar razon de los Depòsitos existentes, y de la chancelacion de aquellos que yà se hubiesen destinado al fin que expondràn; y constarà en el citado Libro; pues allì ha de aparecer con la mayor claridad el Cargo, y Data de este Efecto. El expresado Libro se formarà nuevo, siempre que haya necesidad, pasandose las Partidas que no estuviesen chanceladas. Estas, y las chancelaciones se subscribiràn por los Oficiales Reales; y aquel tendrà su Abecedario.

9 Que el Juez del Tanteo averigue la Entrada, y Salida de los Caudales

9 Como el fin principal del Tanteo, no solo es dirigido à investigar la Entrada, y Salida de los Caudales, y Efectos de la Caxa; sino tambien à examinar si se halla, ò no cubierta de todo quanto en

ella

èlla debe exîstir, el Juez de esa Diligencia ante todas cosas ha de hacer contar el Dinero, y pesar el Oro, Plata, Azogue, Estaño, Cobre, ù otra qualesquiera Especie que toque à su Magestad, y à los Depòsitos: tomando una de las Llaves de el Almacèn, y Arca en que se fuere introduciendo lo que se contase, y pesase; hasta que todo se haya visto: y luego seguirà el Tanteo, ò Cuenta por mayor, reconociendose las Entradas, y Salidas de la Caxa en aquel año, teniendo à la vista todos los Libros de èlla, y el contesto de la citada Ley 2. Tit. 29. Lib. 8. que previene que haciendose en esa forma el reconocimiento, constarà si habia en el Arca lo que debia haber hasta aquel dia del año precedente; y no suplan los dichos Oficiales el Alcance de el año precedente, con la que se cobrare en el tiempo que se les estuvieren tomando las Cuentas: y constarà de la fidelidad, y limpieza con que hubieren procedido.

y su Existencia; precaucionando no se supla el Alcance con las Recaudaciones del tiempo en que se forma.

10 El mètodo claro, y distinto de los Libros Reales comunes generales, en que se refunden qualesquiera otros, como son los de Diezmos de Platas, Alcabalas &c. es muy conducente à la expedicion de el Tanteo, y à la de la Cuenta final: y para ambos fines deben arreglarse los dichos comunes generales, con Division de Gèneros, y Miembros, como està prevenido en la Ley 2. Tit. 8. Lib. 8.

10 Que para expedir esa Diligencia, y la Cuenta final, se arregle con division de Ramos el Libro comun general.

11 Esa Division se practicarà en estos tèrminos. A cada uno de los Ramos de que se compone la Real Hacienda, se le destinaràn las foxas que con prudencia se arbitrare, y hubiese enseñado la practica. Al principio de cada Gènero, se dirà en lo alto de la Plana: *Cargos de los Pesos que entran en esta Real Caxa por cuenta* (por exemplo) *de Reales Diezmos, y uno y medio por ciento de Cobos, desde 1. de*

11 Propònese el modo de la Division: el Ròtulo de cada Ramo: forma de extender las Partidas: la del Sumario, y su conclusion.

Mayo

Mayo de 1767, hasta fin de Abril de 1768. Y mas abaxo, luego que se presente Partida que apuntar se asentarà en la forma siguiente. *En tantos de tal mes, y año, entrò en dicha Real Caxa D. N. tantos pesos por el Real Diezmo, y uno y medio por ciento de Cobos de tantos Marcos, que tuvieron de peso las Barras numero 20 à 30, fundidas por el Ensayador, como parece à fox. de su Lib. en presencia del Tesorero de dicha Real Caxa, que à razon de ocho pesos y dos maravedises marco, importan los pesos de que nos hacemos cargo en esta Partida.* A un màrgen se lleva la Cantidad, y al otro se saca el Nombre de la Persona que la satisfizo: Asì, unas en pos de otras se vàn extendiendo las Partidas, hasta la conclusion de el año: y al pie de la ùltima, se harà Sumario de èllas. El modo de hacer el Sumario, es escribir la Suma de las Partidas que contiene cada Plana, ò Pàgina, al extremo de cada una: en la ùltima se une el Importe de todas èllas, y se cierra con este pie: *Montan los Cargos de el Efecto de Diezmo, y uno y medio por ciento de Cobos en el referido tiempo, tantos mil pesos corrientes de à* 8. Vease el nùmero 17.

12 Que à su continuacion se de en cada Ramo razon de lo que estuviese por cobrar: se formen Sumarios y, conclusiones.

12. En qualquiera de los Ramos, que estuviesen por cobrar algunas Cantidades, se expondràn, à continuacion de èllos en sus respectivos lugares las que fuesen, con expresion de los Sugetos Deudores: Causa de que resulta la Dependencia, y Motivos porque no se ha verificado la Cobranza, como està prevenido en las Leyes 26. y 31. Tìt. 1. y 29. Tìt. 8. Lib. 8. y Real Cèdula, fecha en Madrid à 15 de Diciembre de 1765. que manda se observe la 1. y por consiguiente la segunda, y tercera. Se haràn Sumarios particulares, y se les pondrà el correspondiente pie.

Asì

13 Asì se iràn asentando todos los Cargos, y Razon de lo debido cobrar, y no cobrado, que es la primera parte de la Cuenta: teniendose muy presente por los Oficiales Reales, que si en el Libro comun general solo se halla asentado por mayor el Importe de algun Ramo, que à su manejo conduce otro Libro particular; èste ha de acompañar à aquel, quando se remita al Tribunal; porque de lo contrario, no es posible se sepan por menor las Partidas, que por mayor se pusieron en el Comun general.

13 Que los Libros particulares à q̃ se refiera el Comun general, le han de acompañar en la Remesa al Tribunal.

14 En èste se asentarà indispensablemente cada mes, lo que en cada uno constase por Libro particular ha producido el Gènero de que se trate, refiriendose quantas Partidas comprehende esa Mayor, que se coloca: à que Libro, y Foxas pertenecen. Bien entendido que, no obstante de no haberse hecho esa traslacion en los primeros dias de el mes se hallarà efectivamente en la Caxa el Importe de las Partidas qne se hubiesen escrito en el Libro particular.

14 Que en el Comun general se asiente cada mes el Importe de quales quiera Ramo, q̃ conste de Libro particular.

15 Los Cargos son de dos especies: unos que no tienen cantidad determinada, y otros que la tienen, como son: los Tributos, Alcabalas rematadas, y las de Tarifa de Corregidores. En ambas puede haber debido cobrar, y no cobrado. Entonces, al tiempo de hacerse relacion, se expresa la causa de que proviene la Deuda. Si fuese de Tributos, se citarà la ùltima Provision de Retazas. Si de Alcabalas de Tarifa, la que corresponde à la Provincia de que se tratare: y à este modo en los demàs Ramos, sin dexar de individuar en los de Qüota, quando se cobren sin resago alguno, que es la misma cantidad señalada en la Retaza Tarifa, Empadronamiento, &c.

15 Que quando se haga relacion de lo debido cobrar, se cite el Instrumento de q̃ trahe origen la Deuda: y q̃ no quedando alguna, se refiera asì.

16 Que los Cargos, que se recaudan por Provincias, tengan su distincion, y al fin se unan en Sumario mayor los de cada Especie.

16 Igualmente se advierte: que aunque hay algunos Cargos que se recaudan por Provincias, como son: los dichos Tributos, y Alcabalas, &c. cuyo asentamiento debe estar con distincion, son de una misma especie; y de èstos, en el ùltimo Capìtulo de el Gènero respectivo, se harà el Sumario, y pie correspondiente; expresàndose que montan los Tributos, ò Alcabalas, &c. de las Provincias sugetas à la Caxa, tantos mil pesos. Esta Operacion no embaraza à que, en particular, tengan su Sumario, y pie las Partidas de cada Provincia; y antes sirve de mas claridad el que se haga en esa forma: porque en el ùltimo Sumario mayor se vàn poniendo solo los Importes de los Sumarios particulares antecedentes, à fin de que en una Cantidad se absuelvan todas las de que se compone el Ramo de que se fuere haciendo mencion.

17 Que en el Libro de Fundiciones de Barras, y en el del Ensayador, se haga el Extracto, y Division, que se expresa.

17 A la mayor inteligencia del Tanteo, y Cuenta, es oportuno, que sin hacerse novedad en el modo que se practica en la formacion de el Libro particular de Fundiciones de Barras, y en el de el Ensayador, se añada en la conclusion de uno, y otro el nùmero de èllas: su Ley, y Peso: quanto toca à Su Magestad por su Real Diezmo, y uno y medio por ciento de Cobos. La Operacion se ha de actuar en un Mapa, segregando en Colunas las Leyes: esto es, las que fueren de 11 - 22 en una: las de 11 - 20 en otra: las de 11 - 18 en otra, &c. Se les pone el respectivo nùmero de Marcos. Despues se junta la Gruesa de Maravedises: se deducen los expresados Derechos, y queda con esta demostracion calificado el Cargo, que por èllos se hubiesen hecho los Oficiales Reales.

18 Que si-

18 El Libro comun general ha de formarse, por

por duplicado, ò triplicado, donde hubiere tres Oficiales Reales. El de el Tesorero es el que se remite al Tribunal con todos los Libros menores à que se refiere ese Mayor. Esto supuesto, se ha de considerar, que si este Libro, por quedarse en la Caxa sin los particulares que se embiasen, puede hacer falta al manejo de èlla; se ha de tomar el arbitrio de duplicar los de esa naturaleza, ò de disponer el correspondiente Capìtulo por menor en dicho Comun general; pues hay Gèneros que pueden administrarse sin Libro particular: y aunque hay otros que le necesitan, tambien es constante que no todos los Libros particulares que se embiasen, pueden hacer falta al gyro de la Caxa. Segun la importancia de èstas, asi serà el arbitrio que tomen los Oficiales Reales respectivos; baxo la inteligencia que para la ordenacion, y fenecimiento de sus Cuentas, cuyo duplicado se ha de dirigir al Real Consejo, con la expresion que se halla prevenida en la Instruccion que se citò al principio de èsta, y en otras Ordenes, que por Su Magestad se han dirigido al Tribunal, y à este Superior Gobierno; no ha de hacer falta el mas pequeño Documento, ni ha de quedar Miembro de Real Hacienda por liquidarse en todas sus Partes, como se ha experimentado con el de Alcabalas. Para el manejo de los Libros de este Derecho, se darà Instruccion separada.

endo necesarios al gyro de la Caxa los Libros que se dirigen al Tribunal, queden en èlla por duplicado.

19 Entre los Cargos que deben documentarse por Oficiales Reales, es uno el de Comisos. Acerca de la distribucion de èstos, està dada la forma en Real Pauta de 14 de Junio de 764. Las Diligencias judiciales que en cada uno se hiciesen, es el Documento que han de remitir al Tribunal, para comprobar las Partidas de Cargo, y Data, que asentasen

19 Que se remitan los autos q̃ se formasen en quanto à Comisos, y que en su producto lìquido tengan lugar las asignaciones despues de

estar pagados los Ramos que se refieren.

sen en su Libro. Y estaràn advertidos en que las Pensiones que estèn señaladas en este Ramo, solo han de tener lugar en aquella parte lìquida, que hubiese tocado à Su Magestad, despues de hechas las Distribuciones que allì demostraràn; y de haber colocado en los Ramos de Almoxarifazgos, y Alcabalas las Cantidades que les correspondan.

20 Se previene el modo con que se ha de manejar la Cuenta de los Novenos, y Vacantes. que en las dificultades se hagan los Recursos que se expresan, y que se prosiga con notas.

20 Otro es el de Novenos, y los de Vacantes mayores, y menores. Estas ùltimas se aplicaron à la Real Hacienda, en Cèdula de 5 de Octubre de 1737. Al Tribunal le tiene encargado Su Magestad, estè atento en òrden à su Distribucion, y Cobranza. Al Superior Gobierno le tiene hechas las Representaciones que han parecido convenir, al fin de que el Real Erario no experimente en esas Rentas el menor quebranto. Pero mientras se toma determinacion, deben los Oficiales Reales observar puntualmente las Leyes, que ordenan asistan al Remate de los Diezmos, y tambien al tiempo de hacer la Cuenta con un Señor Oydor. Donde no le hubiese, le acompañarà el Corregidor, ù otro Juez. Ambos la suscribiràn, con el Contador de la Mesa Capitular, en señal de su asistencia, y de que los dos Reales Novenos se deduxeron conforme à las Leyes del Tit. 16. Lib. 1. y que por las Vacantes de el Prelado, Prebendados, ò Curas, que gozasen Renta, y Synodo en la Gruesa de Diezmos, se aplicò à Su Magestad la Vacante de el que hubiese fallecido, poniendose en dicha Cuenta Certificaciones de Muertes, y de los Recibimientos de los nuevos Prebendados. El Original de èlla, y sus Comprobantes, quedarà en la Mesa Capitular de el Obispado. De todo èllo se sacarà un Testimonio, y entregarà à los Oficiales Reales con una Certificacion de el Notario de Diez-

mos,

mos, en que haga relacion por menor de las Cantidades en que se remataron los Partidos: à que Personas: ante quien; y en que dia se otorgò la Obligacion de cada uno, y de la Totalidad à que ascendiò la Gruesa; paraque con estos previos Documentos extiendan, y comprueben las Partidas de Cargo de estos tres Ramos. Y tendràn advertido, lo primero: que de la Vacante de Synodos, solamente se debe deducir para el Cura Interino lo respectivo à los quatro meses siguientes à èlla, poniendose Certificacion de el dia en que falleciò el Propietario, y el de la Entrada de el Interino. (Esto mismo se ha de observar en las Datas de los Synodos cituados en el Ramo de Tributos) Lo segundo: que si en razon de lo que en este Capitulo và expresado, ocurriesen algunas Dificultades que no se puedan allanar verbalmente con los Contadores de las Mesas Capitulares, ò por exôrtos con los Jueces de èllas, las representaràn los Oficiales Reales del Districto de la Real Audiencia de la Plata, en ese Tribunal; y los del Districto de èsta, al Superior Gobierno; paraque se tomen las Providencias convenientes. Y lo tercero: que en caso de esas dudas, y sin embargo de estar pendiente la resolucion, sigan la Cuenta, extendiendo las Partidas, y pongan al pie de cada Gènero sus correspondientes Anotaciones. Vease el nùmero 36.

21 Quando se dirijan à la Real Caxa de Lima los Caudales de las otras, expresaràn los Oficiales Reales de èstas à los de aquella, que la Gruesa de que les incluyen el correspondiente Conocimiento de el Conductor, pertenece à los Ramos siguientes: en esta forma. Al de Diezmos, y uno y medio por ciento de Cobos, tantos pesos. Al de Tributos, tan-

21 Que quando los Oficiales Reales embien Caudales à los de Lima, les dèn razon de los Ramos à que pertenecen; ellos se hagan cargo

à continuacion de los de su manejo: excusen el titulo de *venido de fuera*: y forma de asentar las Cantidades que recibieren.

tantos. Al de Alcabalas, tantos, &c. Si de esa Gruesa se hubiese de satisfacer Porte, lo qual constarà del Fletamento, se irà deduciendo en ese Relato el tanto por ciento que en particular tocase à cada uno de esos Ramos; pues se prohibe pueda hacerse con generalidad, respecto à que los Oficiales Reales de esta Caxa, excusando el titulo, ò efecto de *venido de fuera*, se han de formar Cargo, con distincion de Gèneros, à continuacion de los de su manejo, en sus respectivos lugares, de la importancia de los que corren, y se administran en las Sufraganeas, con estas expresiones: *En tal dia nos hacemos Cargo* (v. g.) *de 12 ∯ pesos, que pertenecen à este Ramo, de los 50 ∯ pesos que se nos remitieron con* N. *por los Oficiales Reales de la Ciudad del Cuzco, con la Carta, y Conocimiento que està por recado al núm. 60. y la expresada Cantidad de 12 ∯ pesos es la que refieren los dichos Oficiales Reales, quedò de Sobrante en aquella Caxa, por lo respectivo à este Ramo, despues de deducidas las Pensiones que de èl se satisfacen; segun que por menor constarà de su Cuenta, y aparecerà por mayor de su correspondiente Tanteo.* Si hubiese Porte que satisfacer, se asentaràn las Partidas de Datas en las de los Ramos de que se compone la que se entrega al Conductor en estos tèrminos: *En tal dia, damos en Data* (por exemplo) 240 *pesos, que entregamos à* N. *Conductor del Caudal de la Real Caxa de el Cuzco, segun parece de su Carta de Pago al núm. 61. otorgada por la Cantidad de mil pesos que hubo, à razon de dos por ciento, de los 50 ∯ pesos que se nos dirigieron por los Oficiales Reales de èlla, quienes asi lo estipularon con dicho Conductor, segun parece de su Fletamento al núm. 60. y à este respecto*

per-

pertenecen à los 12 ∬ pesos de este Ramo (de que nos hicimos cargo en su correspondiente lugar) los 240 de esta Data. Si debièndose pagar Porte, se hace la Satisfaccion en el lugar donde se otorga el Fletamento; como este es un Acto posterior al de cerrarse los Libros, sin embargo se anotarà por Apendice en el Comun general; que de la Cantidad lìquida que por èl resulta de Remision, se debe deducir la de su Transporte en los tèrminos que expondràn allì los Oficiales Reales, demostrando la que toque à cada Ramo, y quanto es lo lìquido que queda en cada uno; y remitan duplicado de el Fletamento.

22 Con esta distincion de colocar los Cargos, y Datas en sus propios lugares, à renglon seguido de los suyos, deben extender los Oficiales Reales de Potosì, Huancavelica, y Tucuman en su Libro comun general, los que constasen de el Libro de sus Tenientes en la Ciudad de la Plata, Villa de Cochabamba, Ciudad de Huamanga, &c. deduciendo de cada uno el tanto por ciento que les pertenezca. Bien es que esa Operacion la han de practicar, citando la foxa del Libro de la Caxa Subalterna, el qual ha de acompañar al Comun general en la Remision al Tribunal: asì porque en èste se ha de contener, baxo de una cuerda, todo el material preciso, è indispensable à la Cuenta que deben dar los Oficiales Reales de la Caxa Matriz; como porque ese Libro de la Subalterna ha de calificar lo que se escribiese en el de aquella. La dicha Operacion puede abreviarse en el Libro comun del Tesorero, (que segun se ha dicho es el que se embia al Tribunal) absolviendo en una Partida las diferentes de que se componga cada Ramo, exponiendo su nùmero de las que abra-

22 Que con la distincion antecedente extiendan en sus Libros los Oficiales Reales principales las Partidas contenidas en los de sus Tenientes, y los remitan, y que en la formacion de estos, y la del Tanteo, se observe lo que và dispuesto.

abraza ; pues ese Resùmen de el Libro comun general, y la extension individual de el que pertenece al Teniente, importa la Unidad de la Cuenta. Pero no puede abreviarse en el del Contador, que queda en la Caxa Matriz ; y en èl, es indispensable dexen de colocarse à la letra las Partidas de Cargo, y Data, contenidas en el Libro de el Teniente. Este se ha de formar con el òrden, y disposicion que se ha expuesto, hablando con los de los Oficiales Reales principales, quienes daràn à sus Tenientes la Instruccion necesaria ; paraque con su observancia puedan hacer facilmente el Resùmen, y Traslacion que se ha referido, y se expida el Tanteo annual ; pues èste debe formalizarse en las Caxas Subalternas de el mismo modo que en las Principales : y dirigirse à los Oficiales Reales de èllas con la brevedad posible; paraque se concluyan los suyos por los respectivos Jueces, quienes, para darles la ùltima mano, solo esperaràn los de las Caxas Subalternas, teniendo casi cerrada la Diligencia en todo lo perteneciente à la Matriz.

23 Se trata del modo con que deben manejar los Oficiales Reales el Ramo de Papel sellado : su Liquidacion en el Libro de el presente año de 1768 : y q̃ en todos embien los de Potosì la Certificacion que se expresa.

23 En los Cargos de el Libro comun general debe tener su lugar el de el Papel sellado. Le documentaràn los Oficiales Reales con las Providencias, en cuya virtud le recibieron, formandòselo con claridad de Partidas, Precios, Nùmero de Pliegos de cada Clase, y su Importancia. Los Costos, y Gastos de este Efecto, se expondràn comprobados en su respectiva Data. En èlla se figurarà la Exîstencia (comprobada tambien) ; paraque conste, si viene, ò nò, conforme con el Cargo ; y la que fuese, se pondrà por primera Partida de este en el Libro de el año subseqüente. Asì deberà practicarse en el de el presente año de 1768, con qualesquiera Exîsten-

cia

cia que resulte de los precedentes, formalizàndose la correspondiente Liquidacion. Esta se dirigirà al Tribunal al mismo tiempo que el Libro de dicho año de 1768; y en todos embiaràn à èl los Oficiales Reales de la Caxa de Potosì, con el Tanteo, y Relacion jurada de Deudas, una Certificacion de el Papel sellado, que hubiesen remitido à las que proveen de este Efecto; paraque sirva de Comprobante en las Liquidaciones, que se hubiesen de hacer en cada Bienio. El propio mètodo, que và expresado en òrden à las Exîstencias de este Ramo, su Cargo, y Data, se ha de observar en los demàs de su naturaleza, como lo es el de Azogues, &c.

24 Por lo que mira al Ramo de Alcabalas de Efectos de Castilla, y de la Tierra, se ha expuesto en estas Advertencias que se instruirà el mètodo, que se ha de observar en la Formacion de los Libros de este Derecho; y aquì se haràn otras, que se han de tener presentes. La primera: que todas las Especies de que se debe cobrar, y otros Puntos concernientes à su manejo, se refieren en las Leyes de el Tit. 13. Lib. 8. y en el Cap. 9. Lib. 2. de el Gazofilacio Real. La segunda: que entre otras Providencias expedidas en los años pasados para la buena Administracion, y Cobro de este Derecho, se librò una, en Auto de Junta de Real Hacienda, fecho en 1. de Julio de 1746. por el qual se mandò generalmente: que las Alcabalas de Gèneros de Castilla, y Paños de Quito, se administrasen por Oficiales Reales, y se arrendasen las de los demàs Efectos de la Tierra. Asì se ha practicado en todas las Caxas, con excepcion de la de Lima, y la Paz, cuyos Oficiales Reales tambien han manejado las de dichos Efectos de la Tierra, por los particulares mo-

24 Se refieren las Providencias dadas en quanto à el Derecho de Alcabalas: el Orden de llevar la Cuenta en los respectivos Libros, y su Resùmen: se remite en este punto à otra instruccion: previene que las Partidas de los Efectos q se sacan à otras Provincias, se documenten con los Expedientes de las Licencias: que estas se han de librar precediendo Fianzas: propònese el modo de chancelarlas, y testar los

Cargos pendientes: q̃ se hagan Liquidaciones de este Ramo hasta 30 de Abril de 1768: que se vayan anotando en los Libros las Cantidades, q̃ se recaudasen, y estuviesen por cobrar, y se embien al Tribunal dentro de dos años: q̃ en tres ha de cobrarse la Alcabala de efectos de Castilla, y en uno la de los de la Tierra: que se dirijan los Encabezonamientos, Aranceles, y Quotas; y que demostrada en la Liquidacion annual la suma que estubiese por cobrarse, hagan tres relaciones: una de las de plazos cumplidos: otra de Cargos, y Fianzas testadas y otra de las que estàn por chancelarse.

tivos que han ocurrido. La tercera: que por otro Auto de la expresada Real Junta, fecho en 25 de Junio de 1765, se ordenò igualmente pagasen ese Derecho en la Caxa de esta Capital los Efectos de Castilla, que se transportasen para las Provincias de arriba, y fuesen libres de satisfacerse en el lugar donde se verificase la primera Venta. Asì se està practicando en virtud de esa Providencia; y los Oficiales Reales de las demàs Caxas del Reyno estaràn atentos para hacer el Cobro respectivo à las Reventas. La quarta: que tendràn Aranceles, despues de abaluadas las Especies, con distincion de Gèneros de Castilla, y de la Tierra; paraque haciendose còmputo del Valor de èllas, se demuestre en el *Libro de Abaluos*, y se deduzca de èl, à razon de 4 por ciento (los dos son por la Alcabala antigua, y los dos por la Union de Armas). Por su Importe, con individualidad de Personas, y fechas (lo mismo se ha de hacer en el Libro antecedente), se les forma Cargo, suscribiendolos con los Oficiales Reales, en el *Manual*. Allì tambien se apuntan los Descargos que tengan, yà por Pagas que hubiesen hecho; yà por los Efectos que hubiesen sacado para otra Provincia; yà por el Abono que se hace del Resto al fin del año, para pasarle al Libro subseqüente. A los expresados Libros de Abaluos, y Manual, se les pone su Abecedario: y habiendo espirado el año, se forma en sus ùltimas Foxas un Resùmen, que manifieste en cinco Colunas. Primera: los Nombres de las Personas que adeudaron la Alcabala. Segunda: la Cantidad total de su Cargo. Tercera: la que pagaron efectivamente. Quarta: la que se les abona por los Efectos que sacaron fuera. Y quinta: la que restan. Esta Cantidad se pasa al Libro siguiente con la mis-

misma Division de Sugetos; porque cada uno ha de tener su Foxa, ò Plana, en que se escriban sus Cargos, y Datas. Por la de Efectos, que salieron à venderse à otras Provincias, se documentan las Partidas con los Expedientes seguidos al fin de librar los Despachos. Libranse èstos, baxo de Fianza, en que se obligan los Sugetos à quienes se conceden, à traher Certificacion, dentro de tal tiempo, de la Caxa en que hubiesen enterado los Derechos; y el Fiador, à que èl cumplirà lo estipulado por el Principal, si èste faltase. El Registro de esas Fianzas se ha de formar annualmente; y en virtud de las Certificaciones, ò Enteros que hagan los Fiadores, se iràn chancelando. Pero como esos Cargos exîsten en los Libros, yà dirigidos al Tribunal, con aquellos Expedientes, en cada un año se embiaràn con la Carta correspondiente, para testarlos, los mismos Documentos en cuya virtud se chancelaron las Fianzas. Al Exemplo de ese Resùmen se ha de formar Liquidacion, y Corte de este Ramo hasta 30 de Abril siguiente, y se pasaràn los Restos al Manual, que ha de correr desde 1. de Mayo de 1768. Si estos Restos importasen (v. g.) seis, y diez la Cantidad total, que en el año se adeudase; se sabe que quatro fueron los que, por este Derecho, le correspondieron; y que los seis pertenecen à los pasados, cuya explicacion se harà en lo ùltimo de esas Liquidaciones. La Suma de las Cantidades pagadas, que son las contenidas en la tercera Coluna de esa Liquidacion, ha de venir conforme con la que proviniese del Sumario del tercer Libro titulado: *Mayor de Alcabalas*: en el qual se vàn haciendo Cargo los Oficiales Reales de las Partidas enteradas, suscribièndolas. Este, y los otros dos, con los Expedientes sobre

que

que recayeron los Despachos para la Saca de Efectos, se han de remitir precisamente al Tribunal con los demàs Libros. Quedaràn en la Real Caxa duplicados de los dos primeros (que se iràn formando en ocasion que se escriban los Principales), ò à lo menos el del *Manual*; paraque con puntualidad se vean los Cargos, y Datas: como tambien, paraque los Oficiales Reales estèn advertidos de los Tiempos en que deben cobrar; pues la Alcabala de Efectos de Castilla se ha de recaudar integramente en el tèrmino de tres años, lo mas tarde, la tercia parte en cada uno; y la de los de la Tierra en un año, la mitad en cada seis meses, segun està mandado en el citado Auto de 1. de Julio de 1746. El *Mayor* no hay necesidad de duplicarle, paraque quede en la Caxa; pues las Partidas satisfechas, que constasen de su Volùmen, se han de hallar en el *Manual*. Lo mismo acontece con el de *Abaluos*, si se pasan con claridad, y distincion à dicho *Manual* las Partidas que aquel comprehende. El Monto de las que se compone la dicha tercera Coluna, y *Libro mayor*, se colocarà mensalmente en el *Comun general*, baxo el Capitulo de *Reales Alcabalas*, *y Union de Armas*. Allì seguirà, con distincion, el Producto de las Tarifas, Arrendamientos, &c. porque todas son de una misma naturaleza, y al fin se harà Sumario de èllas. En ese mismo Libro *Comun general* (precisamente) en su respectivo lugar se pondràn por menor las Datas de este Ramo. Lo quinto: que lo que và prevenido, se entiende igualmente para la Alcabala de Efectos de la Tierra en el tiempo intermedio de uno à otro Arrendamiento, con la prevencion de que su manejo ha de ser con separacion de la de los de Castilla. Lo sexto: que se embien los Aranceles, Encabezo-

bezo-

bezonamientos, y Qüotas que hoy corren, practicàndose la remision siempre que haya variedad. Lo sèptimo: que por ahora se dirija al Tribunal la Liquidacion que se ha de arreglar hasta 30 de Abril de 1768, y los Libros que comprehende, se embiaràn dentro de dos años, por ser el tèrmino que se asigna, paraque en èl se concluyan, y noten en èllos mismos las Cantidades, que por esa Liquidacion resultasen por debidas cobrar. Lo octavo: que en dicho *Manual* se hagan tres Relaciones. Una: de las Cantidades que estàn por cobrarse de Plazos cumplidos. Otra: de los Cargos, y Fianzas testadas; y otra de los que estàn por chancelarse en la forma que se explica en la Instruccion separada de este Asunto. Lo nono, y ùltimo es: que impuestos los Oficiales Reales en el mètodo que han de observar en los Libros que han de venir al Tribunal, para la ordenacion de su Cuenta, Fenecimiento, y Tanteo de èlla, tomen las Providencias, que tengan por oportunas à ese intento, y las comuniquen à los Guardias, y Receptores; paraque todos se interesen en un mismo fin.

25 Se refiere el modo de arreglar los Libros de Almoxarifazgos, y su Remesa al Tribunal, con los Registros, y Polizas.

25 El manejo del Ramo de Almoxarifazgos, sobre que se trata en las Leyes del Tìt. 15. Lib. 8. ha de ser con otros tres Libros semejantes à los de Alcabalas; aunque como en èl no debe haber Dèbitos que pasar, se diferencia en esa parte, y en la de que las Partidas del *Manual* no solo se han de referir à las de el *Ajustamiento* (asì se rotula el primero); sino tambien à los Registros de las Embarcaciones, que entran, y salen en los Puertos, con expresion del Destino que llevan, ò de donde vinieron: Nombres de Personas: Fechas, &c. como se manda en la Ley 19. Tìt. 7. y 43. de dicho Tìt. 15.

 Li-

Lib. 8. cuya observancia se ordena en el citado Real Despacho de 15 de Diciembre de 765. lo qual tendràn entendido los Oficiales Reales de los Puertos en que se cobra este Derecho, y remitiràn al Tribunal los tres Libros expresados; como tambien los Registros de Entrada, y Salida, en cuya virtud se hicieron estos Ajustes, y supuestas las Abaluaciones de Precios de los Efectos, en la forma prevenida en las Leyes del Tit. 16. Lib. dicho. En el de Ajustamientos se numeran las Partidas que se contienen en las del Registro respectivo. Con èstos se hace la misma Diligencia; paraque sin dificultad se examinen ambos Documentos. En los de Entrada, se escribe la Abaluacion de las Mercaderias que incluye, refiriendose à la Foxa del Libro de Ajustamientos, en que và puesta. A los de Salida, acompañan las Boletas, y Polizas, en cuya virtud se formaron, y al pie de aquellas se pone en la Caxa razon de estar satisfechos en ella los correspondientes Derechos.

26 Que coordinados los Libros Manuales, se refundan en el Comun general, y se haga Resumen de lo cobrado, y debido cobrar en la manera que se demuestra.

26 Arreglados pues los Libros particulares, que se han expuesto, y demàs Manuales, que, segun la Entidad de la Caxa, regulasen los Oficiales Reales de èlla les son necesarios para expedir su Administracion; teniendo igualmente à la vista los que se contienen en las Leyes de el Titulo Sèptimo, Libro dicho, y otras posteriores Determinaciones, y las Formalidades prescriptas; absolveràn en el Comun real general todas las Partidas, en la forma, que se ha advertido, tratando de el Cargo, y Relacion de lo debido cobrar, y pondràn en lo alto de alguna de las Foxas siguientes el *Resùmen general de todo lo cobrado, y debido cobrar, de los Ramos que comprehende esta Cuenta, desde 1. de Mayo de 1767. hasta fin de Abril de 1768.*

Ra-

Ramos.	*Cobrado.*	*Debido cobrar.*
Alcabalas.	ɥ	ɥ
Tributos Reales.	ɥ	ɥ
Azogues.	ɥ	ɥ
	ɥ	ɥ

En esta forma siguen los demàs Ramos.

Monta el Cargo general de todos los Ramos, que vàn expresados, tantos mil pesos; y tantos, las Partidas que se han debido cobrar, como por menor parece en sus respectivos lugares &c.

27 Que despues se extiendan las Datas particulares en los Ramos de su asignacion: se explica el modo de hacerlo, y manda se embien los comprobantes.

27 Despues pasaràn por el mismo òrden à la segunda parte de la Cuenta, que es la Data, à descargarse de las Cantidades que pagasen, y tuviesen su legìtima Asignacion en el Ramo en que se colocan, con expresion de la Fecha: por què Tìtulo: quien le diò: en què dia se librò: con quanto Salario: si està situado en ese gènero de Hacienda, y por què Empleo, Oficio, ò Entretenimiento; no obstante de que en el Tribunal se haya tomado Razon de ese Tìtulo; porque esa Diligencia solo sirve para escusar la de que los Oficiales Reales dirijan su Testimonio; pues en ese caso bastarà el del Recibimiento con el primero Libro, y la Fè de muerte con el ùltimo, respecto à que ese es el principio, y fin de los Salarios. Al contrario: si el Salario, ù otra Paga se satisfizo en conformidad de òrden que no fue vista en el Tribunal, se embiarà à èl por una vez à costa de las Partes, paraque registrado, sirva de Comprobante. Pero como và dicho, siempre se ha de extender la Partida con las Circunstancias

cias expuestas, y la ha de acompañar la Libranza, y Carta de Pago, citàndose el nùmero puesto à los Recados. La introduccion à las Pagas de cada Ramo se harà, siguiendo el Exemplo propuesto al nùm. 11. La diferencia solo consiste en decir: *Data de los pesos que se pagan*, en lugar de *Cargo* &c. y en ponerle el correspondiente pie. A èste se le añade la Claùsula siguiente: *Y sigue su Rescuentro*, ò Compensacion de una Partida con otra. En el medio de la Plana, ò Foxa se dice *Cargo*, y se figura la Importancia del Ramo de que se fuere tratando. Debaxo se pone *Data*, y la Cantidad que le pertenece. Luego se resta una de otra, notàndose con la voz: *Resto*: y se cierra la Operacion con esta conclusion, *Por manera: que importando* (por exemplo) *el Cargo del Ramo de Reales Diezmos, y uno y medio por ciento de Cobos, diez mil pesos, segun parece de su particular Sumario à Foxas, y la Data seis mil pesos, como en el suyo se contiene en la presente, resultan quatro mil pesos de Sobrante à beneficio de la Real Hacienda.*

28 Que los Restos de los Ramos de Real Hacienda, q̃ se señalan, se unan en Sumario, y en su importe se haga la Data general de las Pensiones, q̃ indistintamente cargan en èlla: que en el de *Alcances de Cuentas*, tengan lugar las Resultas de los de esta es-

28 Asì metodizados todos los Ramos, que se manejan por los Oficiales Reales, en la parte que toca à las Datas particulares, que en cada uno ocurriesen, han de preparar el Libro hàcia la General, uniendo los Restos de los Ramos, que se expresaràn en un Sumario; pues en èllos estàn situados los Salarios, y otras Pensiones, que indistintamente cargan en la Real Hacienda. Los Ramos, ò Miembros que se denominan de Real Hacienda, cuyos Restos se han de unir, son los siguientes. *Diezmo, y uno y medio de las Platas. Quintos de Oro. Minas de la Corona. Quintos de Azogue, Tesoros, y Huacas. Averias. Almoxarifazgos. Alcabalas, y Union*

de

de Armas. Señoreage. Presas. Oficios. Tributos. Vacantes de Doctrinas. Encomiendas de la Corona. Tercios de Encomiendas. Vacantes de Encomiendas. Ventas, y Composiciones de Tierras. Arrendamientos de Tierras. Censos à favor de la Corona. Comisos. Nieve. Pulperias. Entradas de Negros. Tasas de Negros, y Mulatos libres. Puentes. Extraordinario. En el Ramo de *Alcances de Cuentas* se colocaràn las Resultas, que en las que se tomasen proviniesen de los antecedentes. Habiendo alguno otro fixo, que su fin solo sea el aumento de la Real Hacienda, debe tener lugar, y rotularse entre los referidos; porque en el *Extraordinario* ùnicamente se pondràn las Partidas, que por casualidad ocurriesen.

pecie: se rotule entre èllos qualesquiera semejante; y no se coloquen en el *Extraordinario* mas Partidas que las casuales.

29 Los demàs Ramos, aunque tambien pertenecen à la Real Hacienda en lo comun, suelen tener en lo econòmico los Destinos à que fueron aplicados; son los siguientes. *Azogue. Bienes vacantes, y mostrencos. Penas de Càmara. Novenos. Cruzada. Mesadas Eclesiàsticas. Vacantes mayores. Vacantes menores. Expolios. Mediaanata. Lanzas. Papel sellado. Donativos. Casa de Moneda. Estanco dt Tabaco. Guardia de apie. Residuos. Tributos vacos. Sobras de Salarios. Encomiendas de diferentes Personas. Sisa. Alcances de Cuentas.* En esta segunda Clase de Ramos, no solo debe tener su lugar, y ròtulo qualesquiera otro de su especie, cuyo importe entre en poder de Oficiales Reales para el destino que le corresponda, y previniese el Superior Gobierno (con quien consultaràn los Oficiales Reales de la Caxa de Lima la Cantidad que de cada Ramo de todos los de su manejo se ha de remitir à Su Magestad; paraque se sepa, si ha

29 Expresa los Ramos que no han de entrar en la Data general, ni en el de *Alcances de Cuentas*, los que de èllos resultasen: q sus semejantes tengan lugar entre èllos: q la Cantidad que de cada uno de todos los q manejan los Oficiales Reales ha de remitirse à S. M. se consulte; y dà la forma de el Sumario.

G que-

quedado; ò nò algun Resto); sino tambien que las Resultas que proviniesen de los Fenecimientos de Cuentas, no se han de asentar en el de *Alcances* de èllas, sino en sus correspondientes Ramos. El importe de èstos se ha de exceptuar llevarlo à la *Data general*; y los Restos de aquellos se han de asentar, y unir despues de puesto en lo alto de la Foxa este Ròtulo: *Sumario de las Cantidades que han quedado en esta Real Caxa, de los Ramos de Real Hacienda, despues de satisfechas sus particulares Pensiones, desde 1. de Mayo de 1767, hasta 30. de Abril de 1768.* Aquì por su òrden se vàn escribiendo cada uno de los Ramos, y sus lìquidos Restos. Estos se suman, y se les pone el pie de: *Montan &c.*

30. Que se forme otro Sumario de las Datas particulares que se hicieren en ambas Clases de Ramos; y que en todos se dè noticia de su origen, y destino.

30 Para el efecto que adelante se expondrà, se harà otro *Sumario de las Datas particulares que se han hecho de los Ramos de Real Hacienda, y de los que no corren baxo de ese tìtulo*; pero bien se evidencia, que unidos los importes de este Sumario, y el antecedente, han de montar la misma Cantidad à que ascendiò el Cargo general. Este Sumario de Datas particulares, debe hacerse con distincion de los Ramos de ambas Clases, reasumiendo en una Partida el Monto de èllas: y respecto à que en la Instruccion de la Contaduria general, en la segunda nota se ordena: que no se ha de hacer mencion en los Tanteos, ò en las Cuentas de Derecho alguno, Arbitrio, ù otra qualesquiera Contribucion, que se cobre à favor del Erario, ò de la Causa pùblica, sin que se cite la Providencia, en cuya virtud se exîge: à què respecto se cobra: de què Efectos, y con què destino: la tendràn presente los Oficiales Reales, y Ordenadores, para dar esa noticia en la conclu-

sion

sion del Cargo de cada uno de esos Ramos.

31 Despues se pasarà à la *Data general de los pesos que se pagan &c.* Allì se iràn colocando las Partidas que se satisfacen por razon de Salarios, Sueldos de la Tropa, Censos, Capellanias, Limosnas, &c. y tuviesen su Señalamiento en los Efectos de Real Hacienda. Pero en las Caxas de basto manejo, como son las de Lima, y Potosì, se ha de formar esa Data general con separacion de Clases: porque este òrden, no solo conduce à la mayor claridad, è inteligencia; sino tambien paraque con distincion se sepa su importancia. El modo de practicarlo es facil; pues con poner à continuacion de el primero Ròtulo (v. g.) *Censos*, y escribir sus respectivas Partidas, con relacion de quien impuso aquel de que se tratase: en què fecha se hizo el Instrumento: ante què Escribano: quanto es el Principal, è Interes, y quien los cobra; y formarles su Sumario, y Pie à todas las Partidas de esa Clase, se habrà conseguido una perfecta Inteligencia de quanto se pueda desear en el Asunto de *Censos*. En la misma forma se proseguiràn las demàs Clases con un: *Sigue la Data general de los pesos &c.* Conclusas todas las que se conozcan, se harà Sumario mayor de su Importancia, se restarà de la Cantidad à que ascendiò el del Resto de los Ramos de Real Hacienda, y se le pondrà su correspondiente: *Por manera*, expresando allì los Efectos de que procede la Resulta, que seràn los mismos que constan de el dicho Sumario, practicandolo en la forma, que se demostrò en el nùmero 27.

31 Previene el òrden con q se ha de dirigir la Data general; y que su importe se rescuentre de la Cantidad à que ascendiò el Sumario de los Restos de Ramos de Real Hacienda.

32 Como queda visto hay Ramos que sus Restos, despues de abonadas las Datas particulares, no deben pasar à la general. En estos, sin operacion

32 Que para saber el Caudal liquido q pertenece à cada uno de esos

Ramos, se ratee la Cantidad, que quedò del Rescuentro antecedente entre aquella con que entrò; y q̄ esta operacion solo se haga al tiempo de el Tanteo, y Cuenta final.

cion alguna se sabe la Cantidad liquida, que resulta sobrante. Igualmente se vè en los de Real Hacienda, que por haber entrado unidos los suyos en la Data general, despues de deducidas sus Pensiones particulares, se ignora el Caudal que à cada uno pertenece con distincion: bien que con generalidad constarà por el Rescuentro antecedente, que de los Ramos *N. N.* (han de ser los mismos que se colocaron en el Sumario), resultaron tantos pesos de Remision à Lima, ò España. Pero debiendo darse razon individual à los Oficiales Reales de esta Ciudad en la forma que se dixo al nùmero 21. y los de èlla à la Corte, como se ordena en la citada Instruccion pràctica; se harà division, rateando la Cantidad que proviniese de aquel Rescuentro entre las respectivas à los Ramos que entraron en la Data general. Esta Demostracion no es conveniente se haga en el Libro: se practicarà fuera de èl al tiempo de formar el Tanteo, y en la ocasion de arreglar la Ordenata de la Cuenta final; yà sea por los mismos Oficiales Reales, yà sea por los Ordenadores à quienes estuviesen repartidas. Esto supuesto: serà bastante, por evitar confusiones, que en el Comun general solo aparezca por mayor todo el Importe de los Ramos referidos, y que su menor Individuacion, y Rateo, conste en el Tanteo, y Cuenta; paraque en la Real Caxa de Lima se extiendan, è instruyan las Partidas que en èlla se recibiesen, en la forma que se explicò en el citado nùmero 21.

33 Que se haga Resùmen de los Caudales existentes, y expresiones, q̄ ha de contener la conclusion

33 Evacuada la *Data general*, que debe ser el ùltimo Capitulo de la segunda Parte de la Cuenta, se contraheràn los Oficiales Reales al *Resùmen general de los Caudales existentes en la Real Caxa, de los Ramos, que comprehende la Cuenta, desde &c.*

&c. y su respectiva conclusion de Cargo, y Data. Allì se iràn asentando las Exîstencias de cada Efecto, con vista de los Rescuentros figurados: mas como los de Real Hacienda no se pueden individuar con particularidad, por la union, y reserva que queda hecha; se dirà: que por razon de èllos (nombràndose expresamente), han quedado tantos mil pesos. Con separacion se pondrà allì el Caudal de Azogues, que se han de embiar à Huancavelica, y el de Mediaanata, y Lanzas, que se ha de dirigir à esta Ciudad; unièndolo, y ponièndolo todo con tal claridad, que no ocurra la menor duda, y puedan los Oficiales Reales cerrar el Libro con las siguientes expresiones. ,, De modo: que habiendo im- ,, portado tantos mil pesos el Cargo de los Ramos ,, que han corrido por nuestra Administracion, se- ,, gun parece del Resùmen general de Foxas, y las ,, Datas particulares, tantos: à que agregados tan- ,, tos de las que se contienen en la General, como ,, parece de los Sumarios de Foxas, y Foxas, mon- ,, tan ambas Partidas la Cantidad de tantos mil pe- ,, sos: que restados de los tantos, quedan tantos ,, de Remision, en esta forma: los tantos, à la Real ,, Caxa de Lima, por cuenta de los Efectos de Real ,, Hacienda, y demàs que se han referido: los tan- ,, tos, à èlla misma, por el de Mediaanata, y Lanzas; ,, y los tantos, à la Villa de Huancavelica, por el ,, de Azogues. Igualmente consta por dicho Resù- ,, men general de Foxas, que se han dexado de co- ,, brar tantos mil pesos, que debimos recaudar, des- ,, de dicho dia hasta tal dia (tiempo que compre- ,, hende esta Cuenta), por las Causas que se re- ,, fieren en sus respectivos lugares; y que quedan ,, las Exîstencias siguientes: tantos Quintales de Azo-

del Libro comun general.

„ gue, que valen tal Cantidad &c. Y juramos à Dios
„ nuestro Señor, y à esta señal de Cruz en forma
„ de Derecho, que todo lo contenido en este Li-
„ bro real comun general, y demàs Documentos à
„ que se refiere, es cierto, leal, y verdadero; que
„ no hemos recibido mas pesos, que los de que nos
„ llevamos hecho cargo: que hemos pagado todas
„ las Partidas que ponemos en Data: y que se de-
„ ben à la Real Hacienda los tantos mil pesos ex-
„ presados: y nos obligamos (como està prevenido
„ en las Ordenanzas del Tribunal, y Real Audien-
„ cia de Cuentas de este Reyno) con nuestras Per-
„ sonas, y Bienes, à que si en algun tiempo pare-
„ ciere, y se hallare que no nos hemos cargado al-
„ guna Cantidad que hàyamos recibido, ò puesto
„ en Data mas de lo que verdaderamente hubièse-
„ mos satisfecho, la devolverèmos, y pagarèmos
„ con el tres tanto &c.

34 Adviertе se pongan en el Libro las Existencias, que quedasen en Especies, distinguiendo la Entrada, y Salida de Dinero.

34 En los Ramos semejantes al de Azogues, en que puede quedar Exîstencia, es necesario se demuestre su Importancia en la Data, paraque unida con lo demàs de èlla se vea, lo primero: si està conforme con el Cargo: y lo segundo: que se tenga à la vista para colocarla en el del año siguiente. Con todo, el respectivo Rescuentro se harà de Cargo à Data solo por lo que mira al Dinero. A èste se contraherà el Pie de èl, anotàndose en el mismo la Exîstencia del nùmero de la Especie. Se referirà tambien en el Resùmen general, y en la conclusion.

35 Que se demuestre en el Libro la Cantidad que hayan importado los Efectos com-

35 En èsta, y en aquel, se traherà à cuenta la Exîstencia de algun Efecto, que se haya comprado por la de Real Hacienda, como el Estaño, Cobre, &c. sacando à la Suma la Cantidad de su Costo. Bien es, que en el centro de la Partida se darà ra-

zon

zon individual de los Quintales: à quanto se compraron; y à quien: documentandolo todo con la Carta de Pago correspondiente, y que en la conclusion se añadirà, que los tantos mil pesos que se han remitido, ò estàn para embiarse, se hallan convertidos en tanto Estaño, ò Cobre, &c. y que la Paga de qualquier Efecto que se compre, ha de ser al mismo tiempo que èste se introduzca en la Caxa; sin adelantar Dinero alguno, à menos que haya expresa òrden.

prados, y se documente; y que no se anticipe alguna.

36 Suele haber algunas Asignaciones, que no estàn señaladas en todo el Importe de un Ramo, sinò en parte de èl. En estas Pensiones serà necesario, que el Cargo se rotule tambien por partes; paraque la Data se figure en aquella que le pertenece, ò à lo menos se divida esa Parte, en que carga la Asignacion de las demàs que no la tienen. Pero de qualesquiera forma que esto se haga, ha de demostrarse en el Sumario el Todo de las menores Partidas de que se compone el Ramo, ò el Fruto de la Provincia, en una sola Cantidad, como se dixo al nùm. 16. y en quanto al de Tributos, que se cobran en Especies, està mandada guardar, y cumplir la Ley 25. Tit. 29. Lib. 8. en Real Orden de 6. de Mayo de 1767. En esa Ley se previene: que en las Cuentas se refiera la Tasacion, la Almoneda, y la Reduccion à Dinero; paraque conste, lo primero: si se cobrò enteramente la Tasa; y lo segundo: paraque se vea si faltò algo, ò quedò cubierta. A este propòsito extenderàn los Oficiales Reales las Partidas de sus Libros con toda esa Instruccion, acompañando las correspondientes Diligencias. Y en atencion à que la referida Ley es adaptable à los Novenos, y otro qualesquiera Ramo que se recaude en Efectos, observaràn

36 Que se distinga la Pension, que carga se en parte de un Ramo, y nò en el todo: y q̃ por los que se enterasen en Especies, se haga relacion de su Tasacion, y Almoneda.

ràn en la colocacion de sus Partidas la misma formalidad, que và dispuesta en quanto al de Tributos; pues solo habrà variedad en el orìgen del Cargo.

37 A mas de los Requisitos indispensables con que se han de asentar las Partidas de Datas, segun se advirtiò al nùmero 27, hay otros que miran à la legitimidad de èllas, como se previene en las Leyes, y Ordenanzas del Reyno, tratando de las *Libranzas*, *Salarios*, *Sueldos*, *Cituaciones*, y *Hacienda Real*, cuyo contesto, el del Gazofilacio Real, y las demàs Providencias que hay en razon de la buena Administracion de su Cargo, le tendràn presente los Oficiales Reales, por ser su Observancia Assunto comun de sus Oficios. En su Conformidad, y de dichos Requisitos, dispondràn, lo primero: que las Pensiones, y Salarios se cumplan todos en un dia de cada Tercio; pues en el primero de la Persona que subintre, se evacuarà el Quebrado que hubiese de Tiempo, y por consiguiente del Salario, ò Pension que le corresponda. Lo segundo: que las Pagas que no trahigan Orìgen de Real Cèdula, ò Despacho del Superior Gobierno, sino que por Tradicion, ò Establecimiento de Caxa se estèn satisfaciendo, se suspenderàn al punto, hasta que se produzca justo Titulo. Lo tercero: que de qualesquiera Cantidad que estè mandada satisfacer à diferentes Plazos, se ha de individuar en cada Partida, la que và pagada, y su Resto hasta aquel dia. Semejante naturaleza de Pagas, debe tener Manual particular en que à un golpe de vista se comprehenda la Cuenta. Y esto mismo debe observarse en las que se cobran por la Caxa à diversos Plazos. Lo quarto: que paraque se puedan remitir al Real Consejo con los Duplicados de las Cuentas, las Listas, y Muestras de la Gente de Guer-

ra,

37 Supone que los Oficiales Reales se hallaràn instruidos de las Leyes, y Ordenanzas del Reyno: del Gazofilacio Real, y demàs Providencias que miran à la Administracion de sus Oficios, y les previene lleven la Cuenta de Salarios, y Pensiones de modo que todas se cumplan en un dia de cada Tercio: q̃ suspendan las Pagas de aquellos que no tuviesen orìgen de Real Cedula, ò Despacho del Superior Gobierno: que por las que se hubiesen de satisfacer, y tambien de los Creditos, q̃ se hubiesen de recaudar à diferentes Plazos lleven Libros en la forma q̃ se expresa: que por duplicado

ra, en virtud de lo mandado en la Ley 81. Tit. 1. Libro 8. las pongan por duplicado entre los Recados respectivos. Lo quinto: que resistiendo la 3. Tit. 25. Libro dicho, se pague Salario à los que no sirvieren sus Oficios, exâminaràn los Oficiales Reales si hay algun Oficio, que por no ser absolutamente necesario, no tenga sobre que recaer la Gratificacion, respecto à no subsistir los fines paraque fue erigido: y habiendolo, suspenderàn la Paga del Salario, haciendo al Superior Gobierno la Consulta correspondiente; paraque se trate de suprimirle. Lo sexto: que no debiendo tener ningun Empleado en el Reàl Servicio dos Asignaciones; pues quando mas se ha acostumbrado señalar una Ayuda de costa, que no ha excedido de la mitad del Salario de la ùltima, ni de la primera Plaza, ò Entretenimiento que se provee, y tenia el Provisto; caso de que haya quien las tenga, suspenderàn los Oficiales Reales la satisfaccion de la mitad del Salario de la ùltima Plaza, y daràn cuenta al Superior Gobierno de los motivos que ocurren; paraque allì se trate, con cabal conocimiento de causa, del pie en que han de quedar esas dos Asignaciones. Semejantes Datas no se recibiràn en Cuenta: los Oficiales Reales seràn responsables à su Monto; y à los Ordenadores que omitiesen las Anotaciones respectivas, se les impondrà la Pena, ò Multa, que se tuviere por conveniente.

remitan las Listas, y Muestras de la Gente de Guerra: que no continuen pagando Salarios por Oficios inùtiles, y consulten los que hubiese de esta Especie, paraque se trate de suprimirlos; y que habiendo Empleado, que goce dos Asignaciones, no paguen la mitad de la ùltima, y den cuenta al Superior Gobierno baxo el apercebimiento que à èllos, y à los Ordenadores que no cumpliesen con sus Oficios, se les impone.

38 Arreglado el Cargo, y Data del Libro comun en los tèrminos demostrados, seguirà en Folio separado (dexando en blanco los tres, ò quatro intermedios, por si ocurriese algun Apendice) la *Razon de los Depòsitos*, que subsistan en la Real Caxa. Dada cuenta de los que actualmente se hallan en èlla, se añadirà en las posteriores la Salida, y En-

38 Que arreglado en el Libro comun el Cargo, y Data, siga allì la Razon de Depòsitos, con expresion de su Entrada, y Salida.

tra-

39 Que luego se forme por los Oficiales Reales (excusando el Titulo de *Jueces*) la Relacion de Deudas, con la distincion, y circunstancias, q se propone.

trada de los subseqüentes, conforme se ha dicho à los nùmeros 7. y 8.

39 Pasaràn despues à formar la Relacion jurada de Deudas, excusando en èlla, y demàs Actuaciones el Titulo de *Jueces*, que les està prohibido por la Ley 1. Tit. 3. Lib. 8. Allì se distinguiràn por Fechas, y Ramos las antiguas de las modernas, y entre èstas se colocaràn las que resultasen por debidas cobrar en el año precedente; no obstante de que yà estèn referidas en el Libro comun; pues conviene que todas corran baxo de una cuerda. Las que estuviesen admitidas à Composiciones, ò Moratorias (èstas, y otras semejantes, se entiende son las de debido cobrar pendiente para el año succesivo; y èsto se conocerà del tenor de dicha Relacion, sin otro significativo, porque seria confundir la Diligencia del Tanteo, si se hiciese mayor individuacion), refièrase en virtud de què Providencia: por quanto tiempo: quanta era la Cantidad de la Dependencia: en què estado se halla, y quanto debe cobrarse annualmente. De modo: que siempre se han de tener esas noticias con la mayor exâctitud. Y aunque se puede entender que la Partida, que no se halla inserta en la ùltima Relacion, habièndolo estado en la antecedente, se hallarà enterada: à procederse con un poco de prolixidad, no se omitiera anotar en èlla que yà se satisfizo, citando la Foxa del Libro comun en que constase la Paga, y se llevaria una Cuenta semejante à la que se ha referido, hablando de los Depòsitos.

40 Que hallàndose en estos tèrminos los Instrumentos de las Rea-

40 En estos tèrminos han de hallarse los Instrumentos de las Reales Caxas de Lima, Buenosayres, y Chile, en principios de Enero. Las demàs de este Reyno, y Tucuman, en dos de Mayo: para-

raque en virtud del Auto que proveyere en ese tiempo el Juez respectivo, se haga el Inventario de los Caudales, y Efectos exîstentes, Muebles de las Oficinas, y Depòsitos, con separacion: y luego exâmine la Entrada, Salida, y debido cobrar en el año, que constase de los Libros: sus correspondientes Sumarios, y Relacion de Deudas. Seguirà la demostracion de todo, con referencia à esos Documentos, en la diligencia del Tanteo. Este es un breve Extracto de èllos. Estando bien arreglados, se expedirà con facilidad. A ese fin se dirigen estas Advertencias: y aunque ese Extracto difiere en alguna parte de las que contiene la Ley 66. Tìt. 4. Lib. 8. en cuya observancia se arreglaban las Cartas Cuentas en el modo hasta aquì observado, se evacuarà ese Reparo con la Remesa de la Cuenta por menor al Real Consejo de Indias.

41 Si esta la quisiesen embiar ordenada al Tribunal los Oficiales Reales, y demàs Personas que estèn obligados à darla; se admitirà estando en estilo, y mètodo conveniente; pues asì se halla prevenido en la Ley 51. Tìt. 1. Libro dicho, y Real Cèdula fecha en 8. de Marzo de 1766, y se pasarà à glosarla, y fenecerla.

42 Se advirtiò al nùmero 3. que el Tanteo, y demàs Diligencias se han de embiar al Tribunal por duplicado. Su recibo ha de verificarse dentro de los quatro meses siguientes al dia en que se cierran los Libros. Lo primero: paraque mandandose informar con su reconocimiento al Ordenador respectivo, se vea si por èl resulta algun Alcance liquido, y se trate de cobrarle, como està mandado en la Ley 28. de dicho Tìt. y en la 28. Tìt. 29. Lib. citado, donde se añade que no se embien esos Docu-

les Caxas, quando provee su Auto el Juez del Tanteo, se forma el Inventario, se reconocen las Existencias, Cargos, Datas, y Deudas, y se demuestran en la Diligencia con referencia à èllos, que de estos es un breve Extracto el Tanteo, y que aunque difiere de la Ley que se cita, se salva el reparo con la Remeza de la Cuenta por menor al Real Consejo.

41 Que si los Oficiales Reales remitiesen ordenadas sus Cuentas, se pasarà à su Glosa, y Fenecimiento.

42 Que el Recibo del Tanteo ha de ser dentro de quatro meses; paraque reconocido con informe del Ordenador se cobre el Alcance que resultase, y se forme por

el Tribunal el Sumario que se refiere: que el Duplicado de Diligencias se remite à Su Mag. que su Principal se reserva; y que este se puede colocar en el Lib. comun de las Caxas que tienen corrientes sus Cuentas.

cumentos, ni las Cuentas finales sin Certificacion de estar enterado. Lo segundo: paraque prontamente se pueda formar en el Tribunal, con reconocimiento de los Tanteos de las Reales Caxas de su Jurisdiccion, el Sumario de toda la Entrada, y Salida de los Caudales pertenecientes à S. M. en la forma dispuesta en la Ley 29. Tit. 29. Lib. dicho, y se le remita con inclusion del Duplicado de las citadas Diligencias. El Principal de èllas queda en el Tribunal para comprobacion de la Cuenta final: mas es de advertir que, el de todas esas Diligencias, puede colocarse en el Libro comun general de aquellas Caxas que le embian prontamente, y tienen corrientes sus Cuentas.

43 Que los Oficiales Reales, tomen Razon de la Instruccion de la Contaduria general de Indias, de la de Alcabalas, y de ésta: las manifiesten al Juez en los Tanteos ordinarios, y se advierte qué en èstos se excusen Sumarios, Rescuentros &c.

43 De la citada Instruccion de la Contaduria general de Indias; de la de Alcabalas, y de èsta, tomaràn Razon los Oficiales en el Libro de Copias de Cèdulas, y Despachos del Rey, que deben tener, en conformidad de la Ley 30. Tit. 7. Lib. dicho. Todas se pondràn presentes al Juez que actua el Tanteo annual, paraque le sirvan de gobierno. Lo mismo practicaràn, si en medio del año se ordenase esa Diligencia por algun motivo que conviniere al Real Servicio. Bien que entonces, los Sumarios, Rescuentros, y Resùmenes se haràn fuera de los Libros: respecto à que esas Operaciones en el cuerpo de èllos, solamente pueden hacerse al tiempo de cerrarlos.

44 Que la Diligencia se concluya con el Resùmen, y Expresiones q̃ se demuestran: la firme el Juez los Oficiales Reales, y el

44 Finalmente terminarà esa Diligencia demostrando en *Resùmen* la Cantidad que pertenece à cada uno de los Ramos, en la misma forma que se ha expedido, tratando de la Cuenta por menor (añadièndose el Rateo, ò Distribucion que se dixo al nùm. 32.), y con estas expresiones. „ Con lo qual que-

,, queda concluido el Corte, Visita, y Tanteo de ,, esta Real Caxa hasta 30 de Abril de 1768, à ,, que, como parece, ha asistido el Señor Corregi- ,, dor de esta Ciudad, quien ha exâminado los Su- ,, marios de cada Ramo, sus Exîstencias, Entradas, ,, y Salidas de los Caudales, y demàs Efectos, y ,, Dependencias de Plazos cumplidos, y por cum- ,, plirse, que en el tiempo referido han corrido à cargo ,, de nosotros los Oficiales Reales de èlla. Y juramos ,, à Dios Nuestro Señor, y à esta señal de Cruz ✠ ,, en forma de Derecho, que todo lo contenido ,, en esta Diligencia, Libros, Inventarios, y Rela- ,, cion jurada, à que se refiere, es cierto,, &c. Aquì siguen las mismas voces, que se pusieron quando se figurò la Conclusion del Libro comun, y se suscribirà por el Juez del Tanteo, y Oficiales Reales que le dan, y le autorizarà el Escribano de Real Hacienda, ù otro por su falta, y no habiendo algun Escribano, firmen dos Testigos.

Escribano, ò Testigo.

45 Y porque de poca importancia serian los Ordenes, si nò se prestase la debida atencion à su mas exâcto Cumplimiento en Asunto tan circunstanciado, como es el de Real Hacienda; se manda à los Oficiales que ordenan las Cuentas, y previene à los Contadores de Resultas, y Señores Ministros que las glosan, y fenecen, à cada uno en su lugar, y à todos, cuiden de que los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno, observen puntualmente las citadas Instrucciones, y estas Advertencias, haciendo al Tribunal las correspondientes Consultas, è Informes; paraque por èl se expidan las Providencias que se tengan por oportunas, à fin de precaver la Omision que se note, remitiendòseles un Exemplar de todas, con la Carta circular respectiva, tomandose

45 Concluye previniendo à los Señores Ministros del Tribunal, y à sus Subalternos, cuiden se observen las citadas Instrucciones: que de todas se dirijan Exemplares con Carta circular à los Oficiales Reales del Reyno, tomàndose Razon en el Lib. de Cèdulas; y que à S. Mag.

y al Superior Gobierno, se consulte paraque à los Gobernadores, y Corregidores, se les mande asistir al Corte, Visita, y Tanteo de Caxas.

dose Razon de èllas en el Libro corriente de Reales Cèdulas; y haciendo à Su Magestad, y à este Superior Gobierno, las Consultas correspondientes; paraque à los Gobernadores, y Corregidores de las Ciudades, y Villas en que se hallan cituadas las Caxas Reales de la Jurisdiccion de este Tribunal, se les ordene en sus respectivos Titulos, asistan al Corte, Visita, y Tanteo de èllas; en conformidad de las Leyes que vàn citadas. Lima, y Enero 30. de 1768. *D. Juan Joseph Rovina.* = *D. Joseph de Herboso.* = *El Marques de Lara.* = *D. Miguel Feixoo de Sosa.* = *El Marques de San Felipe el Real.* =

H Abièndose dirigido al Exmo. Señor Virey las antecedentes Advertencias, acompañadas de la Instruccion prácitca, y de la de Alcabalas, que vàn citadas, con Consulta de 26 de Febrero de este presente año, fue servido mandar en Decreto de 10 de Abril siguiente, se remitiesen à las Reales Caxas del Reyno. Lima, y Mayo 20 de 1768.

Dn. Joseph Rovina

INSTRUCCION DEL METODO, CON que se han de arreglar los tres Libros de Alcabalas por los Oficiales Reales de las Caxas de este Reyno.

SUS ROTULOS SOBRE EL PERGAMINO, ò Forro.

Al Primero.

ABaluos de Alcabalas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito: corre desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769.

CAXA REAL DE *N.*

Al Segundo.

MAnual de Alcabalas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito: corre desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769.

CAXA REAL DE *N.*

Al Tercero.

MAyor de Alcabalas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito: corre desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769.

CAXA REAL DE *N.*

Advertencia.

LOS dos primeros Libros deben tener su Abecedario; y el de Abaluos sus Divisiones, segun los Lugares por donde entran los Efectos, destinàndole à cada uno las Foxas que se arbitrare; y la noticia de èllo se pone en la primera, antes del Abecedario, en esta forma.

Entrada por tal parte, à fox. 1.
Idem: por tal, à fox. 51.
Idem: por tal, à fox. 101.

EN EL PRIMERO LIBRO.

ABaluos de los Efectos de Castilla, y Paños de Quito, que para formarse à sus respectivos Dueños los Cargos de Alcabala, y Union de Armas, que resultasen segun el Arancel corriente, se han presentado en esta Real Caxa, desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769. Igualmente se hallan las Notas de los que son libres de pagarla, y de aquellos que no la adeudan en su primera Venta, por tener su correspondiente Cargo en la de Lima.

D. *N*. en el Navìo de Permiso nombrado S. Miguel, su Maestre D. *N*. que saliò de Cadiz con destino al Puerto del Callao, donde llegò en 3 de dicho Mayo, chancelò la Partida de Registro, que contiene las Piezas siguientes.

Caxones arp.s	*Fardos.*	*Cancla.*
5 con 43 arrob. 20 libras que hacen 7-45	47 con 429 arr. 9 libras que hacen 82-74	11 Churl. con 43 arr. 17 lib. q̃ hacen de à 100. 10-92
30 p.	20 p.	12 p.
210	1640	20
9	11-2	10
219	1651-2	120
		11
		131

Sumas mayores.

219
1651 - 2
131

2001 - 2 Su Cargo à fox. 1 del Manual.

Si-

D. N. en dicho Navìo. . . . .

Nota.

ASI se vàn siguiendo los demàs Abaluos, que pertenecen à la ocasion, hasta evacuarlos, y seguir con otros de diferente Embarcacion. En las Caxas de Tierra adentro, debe entenderse por Registro el Despacho que lleva el Mercader: se citarà donde, y por quienes fue dado. Si llevase Efectos, como el de Libros, ù otros que no deben pagar Alcabala, se asientan en el Libro con esta Nota. Esto mismo se entiende para los demàs Derechos, y aun para con los que vàn libres de pagar Alcabala de la primera Venta; porque siempre se han de asentar en el Libro con la Nota que les pertenece.

Explicacion.

CAxones arpillados regulares son de 6 arrob. y à este respecto se hace la Reduccion por libras. En la Caxa de Lima estan considerados por el Valor de 750 pes. de que deducido su 4 por 100. de Alcabala, en que và incluso el Derecho de Union de Armas por mitad, les corresponde 30 pes. à cada uno. Los Fardos, ò Tercios, se regulan por 5 arrob. 5 lib. se hace computo de que el valor principal de cada uno llega à 500 pes. asì les pertenece 20 pes. por esos Derechos. Los Caxones toscos se regulan tambien por 6 arrob. se les dà el valor de 400 pes. para deducir 16 pes. de cada uno. Si son de Vidrios, solo se estiman por de à 200 pes. pero si fuesen Espejos, se aprecian por de à 300; y de Fierro labrado, por 50 pes. de principal. La Marqueta de Cera se regula por de à 5 arrob. 5 lib. y se estima en dicha Caxa por 300 pes. de principal, à que corresponde 12 por razon de dichos Derechos. Los Enjunques, y Abarrotes se abaluan segun el pre-

cio

cio que corre en la Plaza: esto mismo se entiende para todo efecto; y se tiene formado el Arancel respectivo.

Sigue un Exemplo de Abaluos de Efectos de la Tierra.

Mayo de 1768.

D. *N.* en 7 de dicho Mes.

Azucar	*Arroz*	*Trigo*	*Ag.te de Pisco.*
30 carg,	20 cost.	517 fan.	133 botij.
(p.r 12 *arr.s*)	(p.r 4 *arr.s*)	(p.r 18 *r.s*)	(p.r 13 *p.s*)
60	80	4136	399
30	à 3	517	133
360	240	9306 r.s	1729
à 3 *p.s*		1163-25	
1080		4	
		4653.-00	

Mayores.
1080
240
46-53
1729
3095-53
4
123.82. 12 Cargo à fox. 1

Explicacion.

UN peso se computa por cien avos: asì le corresponde doce y medio à cada real; y por dos, ò quatro que no llegan à medio real, no se le carga à las Partes: y esto se compensa con cargarles el real à otras, sin embargo de que falten 2, ò 4 avos para completar los doce y medio.

NOTA.

EN las Caxas donde, como en la de Lima, y Paz, se administran por Oficiales Reales las Alcabalas de Efectos de la Tierra, se colocaràn en los Libros de esas Especies los Paños de Quito.

En

CArgos de pesos, que por el Real Derecho de Alcabalas, y Union de Armas de Efectos de Castilla; y Paños de Quito, resultan en esta Real Caxa contra las Personas que se expresaràn, segun la Liquidacion de 30 de Abril de 1768, y del Libro de Abaluos, que corre en esta Real Caxa desde 2 de Mayo del mismo año, hasta fin de Abril de 1769. A su continuacion siguen los Abonos, que constan del Libro mayor corriente.

Abono. *Cargo.*

NOTA.

POR las Cantidades que resultan de la Liquidacion antecedente, se hacen en el Manual los correspondientes Asientos, con distincion de Personas, dexàndole à cada una una Plana, ò Foxa, paraque en èlla siga su Cuenta, en esta forma.

D. N.....

CArgànsele tantos pesos que debe de Resto de la Alcabala de los Efectos de Castilla, que recibiò en tal tiempo, como parece à fox. del Libro Manual, cerrado en 30 de Abril de 1768, y su correspondiente Liquidacion.

OTRA.

ESA Partida la suscribirà el Deudor, y los Oficiales Reales: lo mismo se practicarà con las que le sigan, y prosiguen los nuevos Cargos, imitando el Exemplo que se figurò hablando de los Abaluos.

D. *N.*

CArgànsele dos mil un pesos dos reales,

B por

Abono. por siete Caxones arpillados, y quarenta y cinco libras: ochenta y dos Fardos, setenta y quatro libras de Gèneros de Castilla; y diez Churlas, noventa y dos libras de Canela, regulado todo al peso que le corresponde, que recibiò en el Navìo nombrado San Miguel, que en 3 de Mayo de 1768 diò fondo en el Puerto del Callao, segun parece à fox. 1 del Libro de Abaluos. ..... *Cargo.* 2ʉ001-2

ʉ667-1 Abonànsele seiscientos sesenta y siete pesos un real, que enterò en 30 de Abril de 769, por el un Tercio que proxîmamente està para cumplirse, segun parece à fox. del Libro mayor.........

Por Instrumento. ʉ131- Igualmente se le abonan ciento treinta y un pesos, importe del Derecho respectivo à las diez Churlas, noventa y dos libras de Canela, que segun consta de su Escrito jurado, Reconocimiento de èllas, y su respectiva Fianza al nùm. tal, remitiò fuera de esta Ciudad, en tal dia, con tal tèrmino, para dentro de èl traher Certificacion de la Caxa donde entrase esa Cantidad.........

ʉ768-1

Monta el Cargo......................... 2ʉ001-2

Importa el Abono...................... ʉ798-1

Resta el dicho D. *N.* mil doscientos tres pesos un real, por cuya cantidad sigue su Cargo à fox. del Manual de Mayo de 1769, y en este queda chancelado. Caxa Real de N. y Abril 30 de 1769................................ 1ʉ203-1

Firmas de Oficiales Reales.

NOTA.

COmo un Comerciante puede tener Cargos de diferentes fechas, y se han de cobrar en tres años,

años, que es el Plazo mas dilatado, concedido en Auto de Junta de Real Hacienda de 1 de Julio de 1746, para la satisfaccion del Derecho de Alcabala de Efectos de Castilla, y Paños de Quito, el qual ordena la Cobranza de todo el Importe à los Plazos acostumbrados; y lo que se ha practicado es, exîgir quando menos la Tercia Parte en cada año: atièndase, y exprèsese en la Partida que paga, à qual Tercio, y Cargo pertenece el Entero; porque no recaudàndose las Cantidades respectivas à los Plazos correspondientes en esa forma, no se computarà ese gènero de Deudas por aquellas de por cobrar, que no le tienen cumplido; sino por las de debido cobrar en el tèrmino que comprehende la Cuenta.

OTRA.

LA Extraccion de Efectos se ha de practicar, quando los Comerciantes quieran dirigirlos fuera del Distrito de la Caxa, mucho antes de que se cumpla el Tercio proxîmo, de modo que se entienda no es por eludir su satisfaccion. De lo contrario se deberà exîgir su Importe, aunque arguyan exîstencia; porque ademàs de estarles concedido suficiente tèrmino para las Ventas, èllos las retardan por conseguir mayor utilidad en la demora; siendo asì que el mas valor que intentan dar à sus Efectos, no se les ha regulado en los Abaluos.

OTRA.

EN el citado Auto (que impreso se remitiò

tiò à todas las Caxas del Reyno) se trata del tèrmino con que se han de conceder los Despachos para la Saca de Efectos à las Provincias, solo por lo respectivo à la de Lima. Y conviniendo haya regla para las demàs, concederàn el de dos años los Oficiales Reales de èllas, contandose desde la fecha de los Cargos, despues de haber precedido las Diligencias, y Fianza que allì se dispone.

NOTA.

EN el mismo Auto se diò providencia paraque las Alcabalas de Efectos de la Tierra corriesen en Arrendamiento. En este supuesto no se diò otra, que mirase al tèrmino de su cobranza, caso de correr por Administracion, como acontece en las Caxas deLima, y la Paz, è igualmente en las demàs, mientras se verifica la subastacion ùltima. Pero habièndose acostumbrado en la de esta Capital cobrar este Derecho al año (quando mas tarde) la mitad en cada seis meses, que es el Plazo tenido por suficiente para el expendio de dichos Efectos, observaràn lo mismo los Oficiales Reales de las otras, siempre que administren esta Alcabala; y en todo lo demàs guardaràn los Ordenes que estàn dados para la de los de Castilla, con la diferencia de que en la Saca de aquellos Efectos concederàn nueve meses, paraque se traliga Certificacion del Entero. Finalmente tendràn entendido, que el Derecho se causa, luego que se verifica la Venta: y le cobraràn aunque no estèn cumplidos los Plazos; pues como se ha dicho son los mas dilatados los que estàn concedidos.

En

EN DICHO LIBRO SEGUNDO.

LIquidacion de los Sugetos, que han adeudado en esta Real Caxa el Derecho de Alcabalas, y Union de Armas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito, segun parece de este Libro Manual de fin de Abril de 1769, en que con distincion tienen sus respectivos Cargos, y Abonos hasta ese dia; cuyo Resùmen y el de los Restos, que se han de colocar en el de 2 de Mayo de dicho año, es el siguiente.

Personas.	*Cargos.*	*Abonos en Dinero.*	*Abonos por Instrumentos.*	*Restos.*
D. N.	2ɥ001-2	0ɥ667-1	ɥ131	1ɥ203-1
D. N.	2ɥ000.0	1ɥ000-0	ɥ000	1ɥ000-0
D. N.	0ɥ500-0	0ɥ000-0	ɥ250	0ɥ250-0
D. N.	0ɥ600-0	0ɥ000-0	ɥ000	0ɥ600-0
	5ɥ101-2	1ɥ667-1	ɥ381	3ɥ053-1

POR manera: que segun parece de esta Liquidacion, y Resùmen, importan los Cargos comprehendidos en este Libro, cinco mil ciento un pesos dos reales; y estando inclusa en èllos la Cantidad de dos mil pesos que resultaron por cobrar en la de 30 de Abril de 768, solamente pertenecen à lo adeudado en este año, tres mil ciento un pesos dos reales: y habièndose enterado en esta Real Caxa, por ambas Sumas, la de mil seiscientos sesenta y siete pesos un real, como parece del Libro mayor, y abonàndose trescientos ochenta y un pesos, de los Efectos que se llevaron fuera, despues de haber precedido las Formalidades que instruyen los Expedientes seguidos en òrden à las Licencias concedidas à sus Dueños (corren de nùmero uno à nùmero tal): resultan de Resto, contra los Sugetos expresados tres mil cincuenta y tres pesos un real, los quales se pasan al Manual siguiente: quedando obligados los presentes Oficiales de la Real Hacienda à hacer cumplir las Calidades con que se libraron dichas Licencias; paraque se puedan testar sus correspondientes Cargos. Caxa Real de *N.* y Abril 30 de 1769.

Firmada de Oficiales Reales.

RElacion de las Cantidades, que en la de 3 ʒ 053 pes. 1 real, que està por cobrarse en fin de Abril de 769 del Ramo de Alcabalas, y Union de Armas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito, son de la clase de debido cobrar, y no cobrado, respecto à haberse cumplido à las Personas, que se expresaràn, los Tercios siguientes.

A D. *N*. que introduxo en 15 de Abril de 768 los Efectos de que se le tiene formado el Cargo de 600 pesos à fox. del Manual de ese año, se le cumpliò un Tercio en 15 del mismo mes del presente, el qual importa 200 pesos, los ha dexado de satisfacer por tal causa, y por esta Real Caxa se han hecho tales Diligencias...... ʒ 200

A D. *N*. que transportò en 4 de Abril de 767 los Gèneros de Castilla, de que à fox. del Manual se le tiene hecho el Cargo de 900 pesos, le estàn cumplidos dos Tercios, que importan seiscientos. Los ha dexado de pagar &c....... ʒ 600

ʒ 800

Por manera, que resultan por debidos cobrar, y no cobrados, del Ramo de Alcabalas de Castilla, y Union de Armas, ochocientos pesos, los quales son parte de los dichos 3 ʒ 053 pesos 1 real, que estàn por cobrarse. Sigue la fecha, y la subscripcion.

NOTA.

ESta Relacion se pondrà en Estracto en el lugar que le corresponde del Comun general, en estos tèrminos: ,, Segun parece de la Liquidacion, ,, y Relacion que se halla por menor à fox. y ,, fox. del Manual de Alcabalas de Efectos de ,, Castilla, y Union de Armas, cerrado en el pre- ,, sente dia 30 de Abril de 1769, han quedado ,, por cobrarse en este Ramo hasta esa fecha, de ,, las Personas que se individuan 3 ꝟ 053 pes. 1 real. ,, Los ochocientos de ellos son de Plazos cumpli- ,, dos, y no se han recaudado, por las razones ,, que allì se exponen; y los dos mil doscientos ,, cincuenta y tres pesos un real pertenecen à los ,, que no estàn cumplidos ,,. Pero en la Relacion jurada de Deudas, se insertarà à la letra esta Relacion de Dèbitos de Plazos cumplidos.



EN-

EN DICHO LIBRO SEGUNDO.

RAzon de los Cargos, y Fianzas, que en esta Real Caxa se han testado, y chancelado, en virtud de los Documentos que se citaràn à las Personas que se referiràn, desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769, y estuvieron pendientes en èlla por razon del que les està formado en el Ramo de Alcabalas, y Union de Armas de Efectos de Castilla, y Paños de Quito, que para su Expendio sacaron à otras Provincias.

EL que tenia D. *N.* de tantos pesos à fox. del Manual cerrado en 30 de Abril de 767, donde consta que por el Expediente nùmero tal, se le diò Despacho con tal tèrmino, paraque dentro de èl presentase Certificacion de los Oficiales Reales donde pagase esa Cantidad; queda chancelado: por quanto de la que ha producido de los de la Real Caxa de *N.* (se halla al nùm. tal) documenta haberlos enterado en èlla.

EL que tenia D. *N.* por tanta Cantidad à fox. del Manual de 30 de Abril de tal año, donde parece que por el Expediente, nùmero tal, se le diò Despacho con tal tèrmino, paraque dentro de èl presentase Certificacion de los Oficiales Reales donde la pagase; queda chancelado: porque no habiendo cumplido con esta Calidad, se executò à su Fiador, hastaque efectivamente fueron enterados los dichos pesos, como parece à fox. del Comun general, y de la Certificacion nùmero tal, que à èsta acompaña.

Con lo qual queda concluida esta Razon, y se

remi-

remite con los Documentos citados al Tribunal, y Real Audiencia de Cuentas de este Reyno; paraque en virtud de todo se testen los Cargos, que subsisten en los Libros principales, que à èl se tienen dirigidos por esta Real Caxa de *N*. Abril 30 de 1769. *Subscripta.*

NOTA.

SE supone: que los Oficiales Reales cuidaràn puntualmente de que se testen los Cargos de Efectos llevados fuera de la Caxa para su Expendio: mas si tuviesen algun disimulo, seràn obligados à hacer relacion, quando lo pida la necesidad, de los que se hallan en sèr, por no haberse llevado Certificaciones de los Enteros, ni cobràdose de los Fiadores. Si no lo practicaren, deberàn hacerlo los Oficiales que ordenan las Cuentas, presentando al Tribunal cada año la referida Razon; pues para formarla, tienen en los Libros, y Expedientes de Licencias, todo el material necesario.

OTRA.

LAS Partidas de que à un Comerciante le està formado Cargo en una Caxa, y por la Saca de sus Efectos las entera en otra, se hàn de asentar precisamente en el Libro comun general de los Oficiales Reales que reciben, sin mezclarlas en los Particulares que llevasen para la Administracion, que corre à su cuidado.

OTRA.

TAmpoco incluiràn en èllos las Cantidades que cobrasen de los Fiadores, por no haber cumplido los Principales con el Requisito de su Fianza; pues èsas tambien han de colocarse en dicho comun general, instruyendo la Partida relativa al Descargo, ò Chancelacion, con su correspondiente Certificacion.

EN-

EN EL TERCERO LIBRO.

CArgo de las Cantidades, que se han recaudado en esta Real Caxa, por cuenta del Efecto de Alcabalas, y Union de Armas de Gèneros de Castilla, y Paños de Quito, desde 2 de Mayo de 1768, hasta 30 de Abril de 1769.

D. *N.* EN ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, enterò D. *N.* tantos pesos, con que cerrò los Cargos de Alcabala que tenia en esta Administracion, segun parece à fox. del Manual corriente. ℔

Rubricas de Oficiales Reales.

D. *N.* EN treinta de dicho Abril, y año de sesenta y nueve, enterò D. *N.* seiscientos sesenta y siete pesos un real, por cuenta de los Cargos de Alcabala que tiene en esta Real Administracion, segun parece à fox. del Manual corriente. ℔

Rubricas.

Explicacion.

LAS Partidas, que en esa forma se vàn extendiendo, se suman al pie de cada Plana (quatro caben en cada una), sin pasar su Importe de unas à otras: porque es mas seguro unirlas despues por su òrden en el respectivo Sumario, què se cerrarà con el pie que le pertenece, fecha, y firmas, expresando que la Cantidad de su Importe es la misma, que se ha colocado en las doce Partidas mensales, que corren de fox. à fox. del Comun real general, segun consta de la Certificacion, que se presenta por recado.

NOTA.

POR las Advertencias, que à èsta acompañan, queda prevenido (entre otras cosas), que toda espe-

D cie

cie de Alcabalas, despues de asentada con distincion, se ha de refundir en una Cantidad en el Comun general; y que en ese Libro se han de extender las Datas.

OTRA.

IGualmente se halla prevenido, que en el Comun real general han de tener el Asiento de sus Cargos las Alcabalas de Tarifa, Arrendamientos, Viento, &c. porque siendo èstas de Quota fixa, no hay necesidad de colocar sus Partidas en los tres Libros que abraza esta Instruccion. Bien es que se podrà tener en la Caxa otro Manual diverso de las de esta especie para gobierno de sus Oficiales Reales; quienes observaràn puntualmente lo que và ordenado; pues se prohibe dexen de remitir annualmente los Libros de este Efecto: que su manejo no sea en distinta forma que la demostrada; y que no omitan la Liquidacion, Relacion de debido cobrar, y no cobrado: Razon de Cargos testados, y de aquellos que no se han chancelado, como và declarado. Lima, y Febrero 24 de 1768.

D. Juan Joseph Rovina. D. Joseph de Herboso.

El Marques de Lara. D. Miguel Feixoo de Sosa.

El Marques de San Felipe el Real.

Concuerda con el Original.

Jn Joseph Rovina